



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Johann Sosa Valencia</b>
<b>Accionado</b>	<b>Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. en Liquidación y Otro</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001-31-05-003-2021-00106-01</b>

**Sentencia N°. 063**

Aprobada mediante acta No. 063

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> del recurso de apelación interpuesto por **JOHANN SOSA VALENCIA** contra la sentencia no. 251 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral que le sigue a la **CLÍNICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y en el cual se integró como litisconsorte necesario a **CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S.** (auto interlocutorio no. 1633 del 13 de julio de 2021- archivo no. 07 C- 1).

**I. ANTECEDENTES**

El citado demandante pretendió se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. del 14 de noviembre de 2018 al 27 de mayo de 2020 y que fue terminado sin justa causa

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

por la accionada. Como consecuencia de lo anterior, pidió se condene a la Clínica demandada a pagarle el saldo insoluto del salario de agosto de 2019 por \$475.032, salarios completos de febrero, marzo y abril de 2020 por \$3.900.000; prestaciones sociales y vacaciones de toda la relación laboral, aportes a seguridad social en pensión con base en el salario realmente devengado, las indemnizaciones moratoria, por despido injusto, por no consignación de las cesantías y por no pago de intereses a las cesantías, así como la indexación de todas las condenas y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

Para sustentar sus pretensiones refirió que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. en Liquidación cuya vigencia fue del 14 de noviembre de 2018 al 27 de mayo de 2020, por virtud del cual se desempeñó como auxiliar de mantenimiento, con un salario de \$1.100.000 más un auxilio de alimentación de \$200.000 y auxilio de transporte.

Informó que a la fecha de presentación de la demanda, la accionada le adeuda parte del salario de agosto de 2019, los de febrero, marzo y abril de 2020 y las prestaciones sociales y vacaciones de toda la relación laboral y que debido a tales incumplimientos renunció el 24 de abril de 2020.

Afirmó que la accionada no aceptó su renuncia y le propuso suspender su contrato durante 60 días a partir del 27 de abril de 2020, con el compromiso de que pagaría las acreencias laborales lo antes posible, a lo cual accedió, pero indicó que el 27 de mayo de 2020 la empresa demandada lo despidió injustamente sin pagarle salarios y demás acreencias laborales.

Manifestó, que interpuso acción de tutela contra la demandada y que el 6 de julio de 2020 solicitó a la Clínica accionada el pago de acreencias laborales adeudadas, pues *“La principal fuente de ingresos de la CLÍNICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA (SIECAT) es su cliente CENTRAL CARE*

*SANTA MARTA SAS, (...) y la clínica tiene ingresos y las EPS le ha cancelado mes a mes sus servicios”.*

Debido a la orden de tutela, la Clínica demandada le contestó el 30 de julio admitiendo la mora en el pago de sus acreencias laborales y argumentando razones de fuerza mayor; sin embargo, el actor refiere que la demandada está realizando actos de insolvencia lo que pone en riesgo el pago de sus débitos laborales, a tal punto que el 30 de noviembre de 2020, la Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. publicó aviso de proceso de liquidación y el 22 de diciembre de 2020 se canceló la matrícula mercantil del establecimiento de comercio SIECAT de su propiedad.

## II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Mediante interlocutorio de 13 de julio de 2021 (archivo no. 07 C- 1) el Juzgado procedió a integrar el contradictorio con Central Care Santa Marta S.A.S., *“en vista que de la revisión de los medios probatorios aportados por el actor se puede observar que existen otros sujetos que pueden resultar afectados con las resultas del proceso”.*

De esta forma, tras surtirse las notificaciones pertinentes, la Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. (SIECAT), mediante correo de 12 de mayo de 2021, anunció que se encuentra en quiebra total y que carece de activos con los que pueda atender los pagos pendientes. También afirmó que está a la espera de que el deudor MEDIMAS EPS responda por las acreencias que le adeuda y que tan pronto ello ocurra su liquidador designado realizará abono a los acreedores.

Mediante autos de 9 de julio y 27 de agosto de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S., como por Central Care Santa Marta S.A.S. y, teniendo en cuenta que la primera alegó carecer de recursos económicos suficientes para contratar un abogado de confianza, se le designó defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 251 del 11 de octubre de 2021, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre el actor Johann Sosa Valencia y la Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. en Liquidación, existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia desde el 14 de noviembre de 2018 y el 27 de mayo de 2020, cuya terminación fue unilateral y sin justa causa por parte del empleador.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. en Liquidación, para que pague al actor Johann Sosa Valencia las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:*

- *\$1.898.928 por indemnización por despido sin justa causa, artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *\$4.326.070 por salarios adeudados: agosto 2019, febrero, marzo y abril de 2020. Indexados a la fecha de su pago efectivo.*
- *\$2.149.877 por cesantías de los años 2018, 2019 y 2020.*
- *\$198.453 por concepto de intereses a las cesantías de los mismos periodos.*
- *\$2.149.877 por primas de servicios 2018, 2019 y 2020. Suma indexada a la fecha de su pago efectivo.*
- *\$1.074.938 por concepto de compensación de vacaciones por los periodos del 14 de noviembre de 2018 al 27 de mayo 2020. Indexado a la fecha efectiva de su pago.*
- *Al pago de las diferencias en aportes en seguridad social en pensiones de los periodos del 14 de noviembre de 2018 al 27 de mayo 2020, teniendo como base de cotización \$1.397.032 al fondo que se encuentre afiliado el actor.*
- *\$45.567 diarios desde el 28 de mayo de 2020 y hasta el 28 de mayo de 2022. A partir del mes 25, es decir a partir del 29 de mayo de 2022, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, liquidados sobre el valor de las acreencias adeudadas, hasta el pago efectivo de la obligación y en todo caso, hasta cuando culmine el proceso de liquidación de la sociedad demandada.*
- *\$33.528.768 por indemnización por no consignación de cesantías, prevista en el numeral 3 artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*
- *\$198.453 por indemnización por la no cancelación de los intereses a las cesantías.*

*TERCERO: ABSOLVER a Central Care Santa Marta S.A.S., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de la Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. en Liquidación.”.*

Decisión a la que llegó el *a quo*, tras argumentar principalmente que:

*“(...) En el asunto de autos se encuentra acreditado, que la relación laboral inició el 14 de noviembre de 2018, según certificación laboral que reposa a folio 15 índice digital 1 y la cual también se indicó en la carta de generación del contrato visible a folios 34 a 37 índice digital 1, se encuentra probado el salario según contrato visible a folio 16 índice digital 1, donde se indica que el sueldo mensual es de \$1.100.000 más \$200.000 de auxilio de alimentación, más \$97.032 de auxilio de transporte, para percibir un total de \$1.397.032.*

*Igualmente se encuentra probada la terminación del contrato, se tomará la fecha en que el actor fue notificado de manera unilateral de esta terminación del contrato, el día 27 de mayo de 2020, visible a folios 35, 37 índice digital 1.*

*Bajo estas premisas de orden fáctico y probatorio, el despacho analizará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda, después de estar notificado, solicitó el nombramiento de un defensor público para lo cual acudió al despacho judicial. La integrada en litis se notificó de la demanda, pero no se presentó a contestarla”.*

De esta forma, frente a la terminación laboral, expuso la primera instancia:

*“Así las cosas, estudiaremos primero lo relativo a la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa que es lo que pretende el actor, en aplicación del contenido del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, para reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en esta norma.*

*Verificados los documentos aportados por las partes se **observa a folios 36 y 37** índice digital 1 del expediente digital, la carta de terminación del contrato fechada el 27 de mayo de 2020, en la cual se esgrime como justa causa la “fuerza mayor” por la terminación del contrato entre el empleador y **la empresa usuaria** Central Care Santa Marta S.A.S., como se desprende del escrito no se lee ninguna causal para dar por terminado el contrato con justa causa, conforme a las establecidas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, lo manifestado en dicha carta no se acomoda a ningún numeral de los artículos citados, por consiguiente como el párrafo del mismo, la norma señala que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta terminación y posteriormente no puede alegarse causales o motivos distintos y ellos deben ser los establecidos en los artículos 61, 62 y 63, lo cual brilla por su ausencia en la carta que se observa en el expediente digital.*

*Aunado a ello se observa que la demandada realizó suspensión del contrato por 60 días, desde el 27 de abril de 2020 alegando como circunstancia la pandemia del covid 19 y tan sólo 30 días después deciden despedir al trabajador demandante, lo que para este despacho se constituye en un acto de mala fe por parte de la demandada, en que pretende disfrazar con motivos diferentes, un despido sin justa*

*causa, indicando que existía una justa causa, que para el despacho no se encuentra probada, por lo tanto, le asiste razón a la parte activa al reclamar la indemnización por despido sin justa causa del trabajador, (...)*”.

Respecto de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones reclamadas, expuso:

*“Igualmente, la parte activa ha reclamado el reconocimiento y pago de todos los salarios pendientes de pago y conforme a las pruebas documentales aportadas por la activa en la litis, visibles a folios 38 del índice digital 1, existe un estado de cuenta en donde se refleja un saldo pendiente de pago de salarios correspondiente a los meses de agosto de 2019, febrero, marzo y abril de 2020, que ascienden a la suma de \$4.326.070.*

*Teniendo en cuenta que no existe oposición de la pasiva frente a este aspecto, el despacho considera que es un allanamiento a las pretensiones de la demanda y por lo tanto condena a su pago en la suma de \$4.326.070, suma que deberá ser indexada al momento en que se haga efectivo el pago.*

*La parte activa también ha reclamado el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías causados y no cancelados, durante los años 2018, 2019, 2020, (...), estas sumas deberán ser canceladas a la parte activa de la litis debidamente indexadas hasta la fecha efectiva de pago, lo mismo sucederá con las vacaciones, que en este momento deberán ser compensadas y que ascienden en los términos laborados, (...)*”.

En lo atinente a los aportes a seguridad social reclamados:

*“De otro lado ha reclamado la parte activa de esta litis, la del pago de las diferencias de aportes en seguridad social en pensiones, al no existir contestación de la demanda, ni documentos que permitan a esta operadora judicial el determinar el real salario por la parte activa para los años anteriores al 2020, como se mencionó anteriormente se tendrá como base para cotización sobre el salario aquí decretado y que fue manifestado devengarse \$1.327.032, al revisar la historia laboral aportada por la parte activa a folio 34 y que expide Porvenir, se encuentran diferencias en el IBL para los periodos en que estuvo vinculado el demandante laboralmente con la Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. en Liquidación, es por ello que se condenara al demandado a realizar el pago de las diferencias resultantes entre el 14 de noviembre de 2018 y el 27 de mayo de 2020, conforme al salario que esta operadora judicial determinó en realidad devengaba la parte actora de esta litis \$1.327.032, (...)*”.

En lo demás puntualizó:

*Indemnización del artículo 65 por mora en el pago de las prestaciones sociales. (...) en el caso bajo estudio obra la liquidación de prestaciones sociales en el índice digital 1, que el actor manifiesta nunca haberla recibido y no se aportó documento alguno que pruebe lo contrario, por lo cual se condena al pago de dicha sanción al no poderse descartar la existencia de la mala fe, en cabeza de la parte pasiva de*

*esta litis, en razón a un salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, (...)*

*Indemnización por no consignación de cesantías, artículo 99 ley 50 de 1990. (...) al no existir prueba de que dicho pago se haya realizado, se genera la obligación para pagar esta sanción moratoria, aunque ella no opera de pleno derecho, debe demostrarse que el empleador obro de mala fe y para el despacho, el no reconocimiento de este pago, a pesar de que existan crisis financieras, no justifica al empleador olvidar las obligaciones de tipo laboral para la parte activa de esta litis. (...)*

*En cuanto a la integración como litis consorte necesario de Central Care Santa Marta S.A.S., el despacho no observa que pudiese eventualmente responder solidariamente por las pretensiones de la demanda, aunado a ello, el estudio de los documentos aportados por la demanda nada permite establecer dicha responsabilidad con lo aquí pretendido y ninguna pretensión está encaminada a obtener condena alguna en contra de la integrada y si a ello se une el hecho de que las actividades que eran prestadas por el hoy demandante eran relativas al mantenimiento de sistemas y posicionamiento de cámaras, ninguna relación tiene que ver esa actividad con las actividades que se encuentran reconocidas tanto para la entidad demandada como para la integrada, pues Central Care tenía como objeto social la atención de actividades de salud y la Clínica Rehabilitación Integral Vida, su objeto social era la de llevar a cabo la operación y logística de servicios de salud, actividades conexas y complementarias.*

*Por lo tanto, ninguna relación existe entre las actividades prestadas por el hoy demandante que tengan que ver con Central Care Santa Marta S.A.S. y el contrato que eventualmente desarrolló la Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S., con su cliente Central Care Santa Marta, están dirigidas a realizar actividades logísticas que para nada tienen que ver con el objeto social de la integrada en litis que son actividades de salud, por lo tanto, no existe ninguna razón que le permita al despacho, declarar una solidaridad entre la empresa demandada y la integrada al litigio, por las razones antes dichas y por lo tanto, será el único deudor de las obligaciones y acreencias laborales que aquí se están condenando a la Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. absolviendo de cualquier pretensión a Central Care Santa Marta (...)*

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación frente a la decisión de primer nivel, en los siguientes términos:

*"(...) Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia que usted*

*acaba de proferir, sustento mi recurso en los siguientes términos y la inconformidad radica frente a la absolución de la vinculada Central Care Santa Marta S.A.S., tal como hice referencia en los alegatos de conclusión, dentro del contrato de trabajo suscrito entre el actor y la sociedad Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. en Liquidación, se estipuló en su cláusula primera, que el empleador contrataría los servicios del trabajador para que se desempeñara de forma exclusiva en las funciones inherentes al cargo que le sea asignado.*

*De conformidad con el contrato que tiene el empleador con la empresa Central Care Santa Marta S.A.S., es decir, que la empresa Central Care Santa Marta S.A.S. actuaba como beneficiaria del trabajo desempeñado por el actor, debiendo responder de manera solidaria por las obligaciones que aquí se reconocieron en los términos del numeral 1 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Conforme se va a explicar, el señor Sosa desempeñaba el cargo de auxiliar de mantenimiento en las instalaciones de Central Care Santa Marta S.A.S. y sus labores consistían en soporte de sistemas, instalaciones de cámaras, redes y electricidad e incluso una de las testigos manifestó que el señor también despachaba medicamentos en favor de la empresa Central Care Santa Marta S.A.S. finalizando su relación laboral.*

*El objeto social de Central Care Santa Marta S.A.S. y así se puede comparar entre los dos certificados de existencia y representación legal, tanto de la Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. y Central Care Santa Marta S.A.S. son exactamente las mismas, hablando genéricamente porque en los documentos están allí en el expediente. La sociedad Central Care Santa Marta tiene el objeto social de la operación logística de servicios de salud, así como la prestación de servicios de salud en general y sus actividades conexas y complementarias en desarrollo de su objeto social, prestar de manera directa o indirecta los servicios de salud en todos los niveles de complejidad, importar, exportar, comprar, vender, distribuir, comercializar toda clase de implementos, artículos, aparatos, instrumentos, medicamentos y demás productos relacionados con la salud, pudiendo adquirir la presentación personal de productos nacionales o internacionales, efectuar el montaje y explotación de clínicas, droguerías, laboratorios y en general de toda actividad relativa y relacionada con la salud, operar redes de IPS, a nivel nacional o internacional, de acuerdo a sus especiales condiciones, reitero que son las mismas actividades comerciales que tiene la Clínica Rehabilitación.*

*Establece el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que la empresa usuaria será solidariamente responsable, cuando las labores desempeñadas por el trabajador correspondan a actividades normales de la empresa, la jurisprudencia ha decantado que lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista, sino en concreto que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa, en ese análisis cumple un papel primordial, la labor individualmente desarrollada por el trabajador, la solidaridad entre contratista o subcontratista quien se beneficia con su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y además, cuando constituye*

*una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social que por lo mismo desarrolla este, al respecto se puede ver la sentencia SL14962 de 2017 entre otras. (...)*

*Ahora bien, debe señalarse que si bien en el libelo gestor no se hizo referencia a la precitada sociedad, lo cierto es que de la documental se puede inferir su incidencia dentro del proceso, además que los testigos fueron congruentes, al afirmar que el actor desempeñaba las funciones en dicha empresa y que las mismas tenían como fin, cumplir el objeto social de la sociedad, por lo que aunque no se hubiera solicitado directamente en la demanda, bien es sabido que el juez laboral cuenta con todas las herramientas para garantizar los derechos del trabajador y hacerlos respetar ante el empleador, como las facultades ultra y extra petita y el principio iura novit curia.*

*Adicionalmente, tengo que hacer referencia al interrogatorio de parte absuelto por la señora Adriana, quien respondió las preguntas evasivamente porque está establecido tanto en el Código de Comercio como en la Ley 1116 de 2006, que quién funge como liquidador de la empresa también debe actuar como auxiliar de la justicia, administrador y representante legal de la empresa, entonces esas circunstancias en el interrogatorio quedé limitada frente a las preguntas que podría hacer frente a la relevancia que pudiera existir entre Central Care y la Clínica de Rehabilitación y la consecuente solidaridad de la empresa Central Care para que también el Tribunal haga un análisis frente a esta prueba. En esos términos dejo expuesta mi apelación. (...)"*

## **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Este despacho judicial, a través de auto de 22 de septiembre de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tal fin.

## **VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, adicionado por el artículo 35 de

la Ley 712 de 2001, por lo que de cara a lo que es objeto de debate en alzada, el problema jurídico consiste en determinar (i) si es posible en el *sub lite*, declarar solidariamente responsable de las condenas impuestas en el proceso, a la integrada en litis Central Care Santa Marta S.A.S., ello en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

### VIII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que atendiendo el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, que no es objeto de controversia en el proceso, al haberse acreditado en el plenario, siendo ya reconocido en la primera instancia y no siendo objeto de reproche en la alzada: i) que entre el demandante y la sociedad demandada Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. en Liquidación, existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia desde el 14 de noviembre de 2018 y el 27 de mayo de 2020, ii) que como consecuencia de dicho contrato de trabajo declarado, se emitió condena en la primera instancia respecto de acreencias y emolumentos laborales que se evidencian adeudados al actor.

En ese entendido, y a fin de resolver el problema jurídico planteado en la alzada, se tiene que como ya se dijo, la parte demandante basa su inconformidad en la sentencia emitida, en el hecho de que en la misma no se condenó solidariamente responsable de las condenas a la vinculada Central Care Santa Marta S.A.S., en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual, se debe decir que el juez de primer grado sustentó su decisión en esos sentidos argumentando que en el proceso no se evidencia que las labores desempeñadas por el demandante tuvieran relación y/o desarrollaran en la realidad el objeto social de la entidad vinculada Central Care Santa Marta S.A.S.

Cabe anotar preliminarmente que si bien el demandante no dirigió sus pretensiones contra Central Care Santa Marta S.A.S., el juez de primera instancia

hizo uso de sus facultades extra y ultra *petita*, al percatarse de la existencia de una relación laboral triangular, y procedió a integrar el contradictorio y vincular a la citada empresa, ante una posible responsabilidad solidaria. Así teniendo en cuenta que los supuestos de solidaridad fueron debatidos y objeto de pronunciamiento en la primera instancia y que el recurso de alzada se contrae fundamentalmente a dicho aspecto, compete a esta Sala abordar su estudio, en congruencia con los términos de la apelación y atendiendo que este particular aspecto fue resuelto en primera instancia, bajo las circunstancias ya anotadas.

Zanjado el punto anterior, y en aras de resolver de fondo, debe la Sala traer a colación lo dispuesto en el mentado artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que en lo pertinente reza:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”. (Negrillas por fuera del texto original)*

De igual forma, se debe poner de presente que el aparte resaltado, fue objeto de revisión por la Corte Constitucional declarándolo exequible mediante sentencia CC C593-2014, en la que al respecto se dispuso:

*“3.6.1.2 La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, desde hace ya varios años, sobre la naturaleza de la figura de la solidaridad laboral en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando este se vale de aquellos para desarrollar el objeto contratado y éste corresponde al giro ordinario de los negocios del beneficiario. Sobre el particular ha descrito que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula dos relaciones jurídicas (i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo y (ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados.*

*En relación con la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio. Como contraprestación, recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, como elemento fundamental de la relación de obra es el hecho que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante.*

*En relación con la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales.*

*En relación con el contrato de obra puede darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.*

*(...)*

*3.6.1.5 Se observa entonces que la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, dentro del marco de sus competencias, han aplicado e interpretado la figura de la solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. A partir de ella, se ha impuesto límites al uso irregular de la contratación independiente, imponiendo el pago compartido tanto del contratista independiente como de la empresa que se beneficia de la labor. De igual manera, como criterio de distinción entre el uso legítimo y constitucionalmente válido de la tercerización y aquél uso irregular y vulneratorio de los derechos de los trabajadores, se encuentra la determinación si el empleado realiza funciones propias del giro ordinario de la empresa o entidad. Esto último, teniendo en consideración el concepto amplio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que para que proceda la figura de solidaridad laboral basta con demostrar que no son labores extrañas al desarrollo de la empresa.*

*Es por ello que la distinción hecha por la disposición entre aquellos trabajadores*

*del contratista que desarrollen funciones normales y ordinarias de la empresa contratante y aquellas ajenas a la misma, tiene su fundamento en el objeto y fin del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto es, evitar que la referida empresa utilice la llamada tercerización para evadir las obligaciones laborales y esconda verdaderos contratos realidad para desarrollar las funciones o labores que le son propias para cumplir su objeto social”.*

De la norma y jurisprudencia vertida en antecedencia, se vislumbra que el elemento diferenciador que determina la solidaridad predicada entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio, respecto de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, radica concretamente en que las labores o servicios prestados por el trabajador correspondan o no a labores entrañables a actividades del normal desarrollo y giro del objeto social del beneficiario de la prestación.

Ahora bien, se deben analizar por la Sala los elementos probatorios allegados, ante lo cual se tiene que en el plenario obran las siguientes pruebas documentales pertinentes en esos aspectos:

- **A folio 15 A01 C- 1:** Certificación laboral emitida por la Clínica de Rehabilitación Integral Vida (SIECAT) con fecha de expedición 16 de junio de 2020, en la que se dispone que el actor laboró para dicha entidad desempeñando el cargo de auxiliar de mantenimiento, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 14 de noviembre de 2018 y hasta el 4 de mayo de 2020, con una asignación mensual de \$1.100.000.
- **A folios 16 al 21 A01 C- 1:** Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el actor denominado como trabajador en misión y la Clínica de Rehabilitación Integral de Vida (SIECAT) y asignación salarial: sueldo mensual \$1.100.000, auxilio de alimentación \$200.000 y auxilio de transporte \$97.032; y en el cual se establece en su cláusula primera. En el objeto contractual se dispuso que *“EL EMPLEADOR contrata con los servicios personales del TRABAJADOR para que este desempeñe en forma*

*exclusiva las funciones inherentes al cargo que le sea asignado de conformidad con el contrato que tiene EL EMPLEADOR con la EMPRESA usuaria en este caso CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S. para desarrollar las actividades contenidas en el objeto (...)*”, de manera que resulta claro que el trabajador laboraba en beneficio de Central Care Santa Marta S.A.S.

- **A folios 36 y 37 A01 C- 1:** Carta de terminación unilateral del contrato con fecha del 27 de mayo de 2020, emanada de la Clínica de Rehabilitación Integral de Vida (SIECAT), y dirigida al actor, en la que se le informa la decisión unilateral de terminar el contrato de trabajo suscrito, argumentando que el objeto del mismo se había establecido para prestar los servicios a favor de la empresa Central Care Santa Marta S.A.S., y que la contratación entre la mentada Clínica de Rehabilitación y Central Care había “cancelado”, por lo que le manifiestan al actor la imposibilidad de continuar ejecutando el contrato de trabajo celebrado con el mismo.
- **A folios 55 al 59 A01 C- 1:** Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S en Liquidación, en el que se establece respecto de la misma, como actividades económicas: actividades de empresas de servicios temporales, actividades de administración empresarial y otras actividades de provisión de talento humano; y como objeto social el de “*la operación logística de servicios de salud, así como la prestación de servicios de salud en general y sus actividades conexas, y complementarias*”.
- **A folios 60 al 61 A01 C- 1:** Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado “SIECAT”, de propiedad de la sociedad Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S en Liquidación, en el que se dispone como actividades económicas del mismo las de “*la operación logística de servicios de salud, así como la prestación de servicios de salud en general y sus actividades conexas y complementarias; actividades de apoyo terapéutico; actividades de apoyo diagnóstico; y otras actividades de*

*atención de la salud humana”.*

- **A folios 9 al 16 A10 C- 1:** Certificado de existencia y representación legal de la vinculada Central Care Santa Marta S.A.S., en el que se dispone como objeto social de la misma: *“la operación logística de servicios de salud, así como la prestación de servicios de salud en general y sus actividades conexas y complementarias”.*

Respecto de las pruebas testimoniales y de interrogatorio practicadas, se tienen las siguientes:

- La representante legal y agente liquidadora Angelica María Rodríguez Tafur de la demandada Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. en Liquidación, al rendir interrogatorio dispuso: que conoció al demandante debido a que trabajó en la mentada Clínica; que no tiene clara la fecha de inicio y terminación del contrato con el demandante, ni el tipo de contratación suscrito con el mismo; que el demandante era la persona que hacía mantenimiento de computadores, redes, e instalación de cableado; y que la Clínica de Rehabilitación Vida, tenía un contrato de asesoramiento en logística con Central Care Santa Marta S.A.S.
- La testigo de la parte demandante Angie Natalia Quiroga Silva, ex compañera de trabajo del demandante, al rendir testimonio manifestó: que conoció al demandante laborando en la empresa Clínica de Rehabilitación Integral Vida y para Central Care Santa Marta S.A.S., que eran contratados por la primera, pero laboraban para la segunda; que laboraban en la empresa Central Care Santa Marta concretamente y que el demandante se desempeñó en el área de tecnología.
- La testigo de la parte demandante Libia Leonor Vásquez Gómez, ex compañera de trabajo del demandante, al rendir testimonio dispuso: que conoció al demandante laborando en la Clínica de Rehabilitación Vida;

que el demandante desempeñaba funciones en el área de mantenimiento tecnológico y apoyo de instalación de cámaras; que las funciones se desempeñaban para la sociedad Central Care Santa Marta; que los trabajadores eran contratados por la Clínica de Rehabilitación Vida, pero prestaban sus servicios para Central Care.

De las pruebas anteriormente valoradas, constata esta instancia judicial, que el demandante en el desempeño de sus funciones, prestó servicios a la vinculada Central Care Santa Marta S.A.S. por virtud del acuerdo de suministro de personal que tenía con Clínica de Rehabilitación Integral Vida S.A.S. al ser contundentes, concisos y determinantes los testimonios rendidos en el proceso en esos aspectos.

Además, también se debe resaltar que desde que se surtió la contratación del actor por parte de la Clínica de Rehabilitación Vida S.A.S. en Liquidación, según las cláusulas primera y décimo quinta del contrato celebrado en diciembre de 2019 (fls. 16 al 21 A01 C-1), se estableció que el actor prestaría servicios de acuerdo con el cargo que le fuera asignado en Central Care Santa Marta S.A.S., con lo que claramente se corrobora que la beneficiaria del servicio fue esta última segunda.

Seguidamente, se tiene que el actor desempeñó sus funciones en el área de soporte tecnológico, actividad inherente y conexas al objeto social de Central Care Santa Marta S.A.S., el cual, según su certificado de existencia y representación se relaciona con *“la operación logística de servicios de salud, así como la prestación de servicios de salud en general y sus actividades conexas y complementarias”*; evidenciándose entonces que el actor en el ejercicio de sus labores desarrolló el objeto misional de la Central Care Santa Marta S.A.S. y desde el área de tecnología, contribuía a la operación logística de servicios de salud y a las actividades económicas principales de Central Care Santa Marta S.A.S.

Por ello, teniendo en cuenta las pruebas auscultadas y la normatividad citada, se debe concluir que si bien el actor fue contratado por Clínica de Rehabilitación Vida S.A.S. en Liquidación, este era enviado a prestar servicios a Central Care Santa Marta S.A.S. quien era la real beneficiaria de su fuerza laboral, comprobándose por tanto que Central Care Santa Marta S.A.S. está llamada a responder solidariamente de las acreencias laborales adeudadas al actor, saliendo por lo tanto avante los argumentos propuestos en el recurso de alzada.

De todo lo anterior, se debe proceder entonces a modificar y revocar parcialmente la sentencia objeto de alzada, en los términos y formas ya suficientemente expuestos.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia no. 251 proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia no. 251 proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** de las condenas a **CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S.** de acuerdo con los considerandos expuestos en esta providencia.

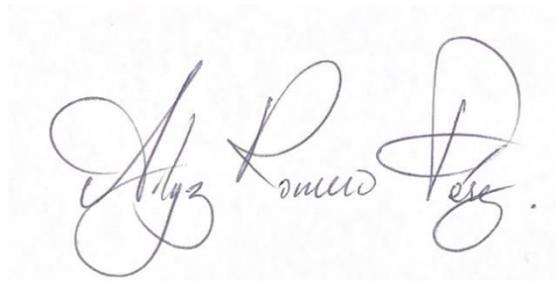
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por haber sido exitoso el recurso de alzada.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is highly stylized and cursive, appearing to be the name 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo'.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada